Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. **HECHOS**

Observa el Despacho que la parte accionante en el acápite de los hechos (folio 6 – 8 del libelo de la demanda), únicamente en los numerales 1° y 2° hace referencia a los antecedentes que motivaron la presentación de la demanda de reparación directa de la referencia, pues no hace una narración coherente que permita al Juzgado determinar el grado de participación de cada una de las entidades demandadas.

Por el contrario, se avizora que pasa inmediatamente en los numerales 4 y 5 a designar a las partes que integran la Litis; en los numerales 3, 6 a 9 pasa a mencionar los tipos de daño presuntamente sufridos por parte de la demandante KATHERINE CASTRO BORJA; y en el numeral 10 se ocupa en mencionar que el Consejo de Estado ha proferido jurisprudencia alrededor de los tipos de daño invocados en la demanda.

Es decir, de una lectura a los antecedentes planteados en el líbelo, no puede predicarse que se trate de hechos expuestos conforme a las exigencias del artículo 162 del CPACA. Como bien se observa no están debidamente determinados ni clasificados, así mismo, se constata que en concreto no se refieren a la situación particular de la demandante; siendo que de ello se trata la demanda, de traer al proceso unos hechos expuestos concretamente, de manera precisa e inteligible, y de ellos solicitar el reconocimiento de unas pretensiones motivadas por el accionar defectuoso o la omisión del agente estatal.

2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el acápite correspondiente no se hace un análisis detallado de la cuantía como puede observarse a folio 9 del escrito de demanda. Tenemos que la parte demandante se limita en mencionar que en el asunto la pretensión mas alta es de $100.000.000 como perjuicios materiales, aduciendo no tener en cuenta los frutos, ni intereses al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, se le exhorta para que establezca en forma más minuciosa la estimación razonada de la cuantía, pues es necesario para el despacho que el demandante discrimine detalladamente el valor total de lo que a su juicio estima como procedente se le reconozca como indemnización.

3. NO APORTA TODAS LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, se evidencia que la parte demandante anuncia en el acápite probatorio, entre otros: (i) copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, (ii) fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, (iii) copia de la declaración extrajuicio de Katherine Castro y Wilman de Jesús Santiago Santiago, (iv) copia de la historia clínica expedida por el Hospital Universidad del Norte.

Sin embargo, encuentra el Despacho que hacen falta los registros civiles de nacimiento de los demandantes WILMAN DE JESÚS SANTIAGO SANTIAGO y ARMANDO CASTRO ANGARITA.

Así mismo, se echa de menos la copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los demandantes y la declaración extrajuicio de Katherine Castro y Wilman de Jesús Santiago Santiago. Elementos que fueron enunciados como prueba en el libelo de la demanda.

Finalmente, se tiene que la historia clínica expedida por el Hospital Universidad del Norte, del folio 55 al 74 del escrito de demanda, resulta ilegible. De tal manera que, se previene a la parte actora para que aporte nuevamente los folios 55 al 74 del escrito de demanda bien escaneados, de modo que permitan al Juzgado su visualización.

4. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, exige que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes, so pena de inadmisión.

Atendiendo ello y al revisar el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante no demostró que se hubiere remitido a los accionados ADRESS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS, el escrito de demanda junto con los anexos por medio electrónico o mediante el envío físico del mismo; por lo tanto, considera el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia.

Siendo así el Juzgado inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 93 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4dec3a081c1411766e6bea68c6d7c4afc677011fdd41072bb2bd07fb4a499**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica